



# COMPAÑÍA DE TAXIS CIUDAD DE CALUMA CALUMATAX S.A.

DIRECCION: HUMBERTO DEL POZO Y DR. VINICIO NOBDA

Telf. 032975-176 - Cel. 0996579043

Correo: [calumatax@hotmail.com](mailto:calumatax@hotmail.com)



Caluma, 17 de agosto del 2020

Señora.

Miryan Romance Chica Coronado

**GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA DE TAXIS "CIUDAD DE CALUMA CALUMATAX S.A."**

Presente

Estimada señora Gerente:

Yo, **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** con cédula de identidad número 020153724-8 como viuda de mi conyugue **LOPEZ MORAN FAVIAN MARTIN** con número de cédula 171365963-7, quien dejó de existir el 16 de mayo del 2020 siendo accionista y poseedor de una acción en la COMPAÑÍA DE TAXIS CIUDAD DE CALUMA CALUMATAX S.A., en mi calidad de heredera del 50% de la acción y del otro 50% herederos mis hijos: **Juleisy Escarlet, Jordán Martín y Jennifer Stefania López Olalla** "*por ser herederos únicos y universales, pro-indiviso y sin perjuicio de derecho de terceros*", **SOLICITO** a usted se me transfiera la acción (1) cuyo valor nominal es de \$40,00 (cuarenta dólares) a mi nombre **DELIA RAQUEL OLALLA CHARCO** y herederos mis tres hijos antes mencionados. Soy ecuatoriana y el tipo de inversión es de origen nacional.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes y se proceda a la inscripción en el Libro de Accionistas de la Compañía.

Se adjunta la copia de la POSESIÓN EFECTIVA celebrada el lunes 15 de junio del 2020 en la Notaria del Cantón Caluma y SENTENCIA JUDICIAL de fecha 8 de octubre del 2020.

Por la favorable atención que se sirva dar a la presente, anticipo mis sinceros agradecimientos.

Atentamente,

LIC. OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL

C.C. 020153724-8

Cedente y Cesionaria



## CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en base a la información que tiene registrada, emite el presente certificado:

**Nombres y apellidos del/la fallecido/a:**

LOPEZ MORAN FAVIAN MARTIN

**NUI/Pasaporte:** 1713659637

**Sexo:** HOMBRE

**Edad:** 44

**Estado civil:** CASADO

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Fecha de fallecimiento:** 16 DE MAYO DE 2020

**Lugar de fallecimiento (país/provincia/cantón/parroquia):**

ECUADOR/LOS RIOS/BABAHOYO/DR. CAMILO PONCE ENRIQUEZ

**Fecha de registro de defunción:** 21 DE MAYO DE 2020

**Lugar de registro de defunción (país/provincia/cantón/parroquia):**

ECUADOR/COTOPAXI/LATACUNGA/IGNACIO FLORES

**Tomo / Página / Acta:** 1 / 84 / 84

**Datos del padre:** LOPEZ ANGEL GUSTAVO

**Datos de la madre:** MORAN ALVARADO HILDA ESTHER

**Nombre del / la cónyuge o conviviente:** OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL

**Causas del fallecimiento:** NEUMONIA ATIPICA VIRAL

Información certificada a la fecha: 27 DE MAYO DE 2020

Emisor: JUNCO SANTILLAN AURORA FELICITA



N° de certificado: 208-314-74988



208-314-74988

Lcdo. Vicente Taiano G.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación  
Documento firmado electrónicamente



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



**CEDULA DE CIUDADANIA**  
 APELLIDOS Y NOMBRES  
**OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL**  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**BOLIVAR CALUMA CALUMA**  
 FECHA DE NACIMIENTO **1990-07-12**  
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
 SEXO **MUJER**  
 ESTADO CIVIL **VIUDO**  
**FAVIAN MARTIN LOPEZ MORAN**

No. **020153724-8**




INSTRUCCION: **SUPERIOR** PROFESION / OCUPACION: **LICENCIADA** V4343V2242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **OLALLA ANGEL GONZALO**  
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **CHARCO BLANCA LAURA**  
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: **GUARANDA 2020-06-17**  
 FECHA DE EXPIRACION: **2030-06-17**

DIR. 20 02 1465 12 036







**CERTIFICADO DE VOTACION**  
**24 - MARZO - 2019**

0012 F JUNTA No. 0012 - 233 CERTIFICADO No. 0201537248 CEDULA No.

**OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL**  
 APELLIDOS Y NOMBRES



PROVINCIA: **BOLIVAR**  
 CANTÓN: **CALUMA**  
 CIRCUNSCRIPCION:  
 PARROQUIA: **CALUMA / SAN ANTONIO**  
 ZONA: **1**




Cruzando y 2020

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA**

**DE BOLÍVAR.** Caluma, jueves 8 de octubre del 2020, las 12h48. VISTOS: Abg. Diego Mauricio Jarrin Velasco MsC. en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Caluma, provincia de Bolívar mediante Resolución 214-2017 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 27 de noviembre de 2017 y con acción de personal N° 9437-DNTH-2017-AL de fecha 30 de noviembre de 2017. En virtud de lo dispuesto en los arts. 44, 82, 167, 175 y 178 numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los arts. 150, 156, 157, 233, 234 numeral 4), 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, continuando con la sustanciación de la causa; y, una vez efectuada la audiencia única para resolver la solicitud de designación de administrador de bienes hereditarios, y de la constatación de la concurrencia de las partes del proceso, y escuchada que ha sido la litigante compareciente sobre la solicitud aludida y practicados los medios de prueba, el suscrito conforme a los recaudos procesales y Normativa Legal vigente al finalizar la audiencia pronunció la decisión en forma oral **ACEPTANDO LA SOLICITUD DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR DE BIENES HEREDITARIOS**; en tal virtud, de conformidad con lo establecido en los arts. 93 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, compete al suscrito Juez elaborar la resolución de mérito bajo los siguientes consideraciones:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

La designación de administrador de bienes hereditarios corresponde a este despacho judicial por sorteo y por ser esta autoridad competente en razón de la materia y territorio conforme lo dispone el art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo cual la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y que se ejerce según las reglas de la competencia, que es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos Tribunales y Juzgados. La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, por lo que el suscrito Juez es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente solicitud de conformidad a lo señalado en los arts. 44, 76 numerales 3), 7) literal k), 167 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, arts. 150, 156, 233, 234 numeral 4), 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, art. 334 inciso final del Código Orgánico General de Procesos.

**SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.-**

La causa se ha tramitado en legal y debida forma, cumpliendo con los principios de contradicción, concentración, inmediación y celeridad, observando estrictamente las reglas del



juicio voluntario prescrito en el art. 334 y ss. del Código Orgánico General de Procesos y todas las garantías fundamentales de la Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales para asegurar el derecho al debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica; y, como no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, al juicio se lo declara válido en vista de que no contraviene principio, valor, regla, ni norma alguna de la Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales de la materia Constitucionalmente vigente en la República del Ecuador; además, al suscrito Juez le corresponde analizar la existencia o no de las denominadas "nulidades implícitas" que pueden ser declaradas incluso de oficio, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 214-12-SEP-CC, dentro del caso No. 1641-10-EP, del 17 de mayo de 2012, esto es que "Las nulidades implícitas se encuentran entonces inherentemente ligadas al debido proceso y por tal motivo podrían inclusive ser declaradas de oficio por el órgano judicial a cargo del juicio donde se produce la misma, dado que: "Las nulidades implícitas que un sector de la doctrina las conoce como nulidades virtuales, reconocen la procedencia de las nulidades aun cuando no estén expresamente sancionadas en la ley, siempre que se verifique la omisión de formalidades esenciales y que violen las garantías fundamentales del proceso". De los recaudos procesales a la causa se le ha dado el trámite legal correspondiente, sin haberse omitido ninguna de las solemnidades sustanciales que pueda influir en la decisión.

### **TERCERO. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE PROCESAL Y LEGITIMACIÓN.-**

Actor Sra. **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** como madre y representante de **L.O.J.M** y **L.O.J.E**, quienes conforme las partidas de nacimiento constantes en la causa debidamente autenticadas por el funcionario competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación queda la legitimación activa y pasiva de la parte actora, de donde aparece que la misma es la madre biológica y representante legal.

### **CUARTO. DE LA ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO, CIRCUNSTANCIAS Y OBJETO DE LA SOLICITUD.-**

A comparecido la Sra. **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** como madre y representante de **L.O.J.M** y **L.O.J.E**, quién presentó en esta Unidad Judicial una solicitud para la **DESIGNACION DE ADMINISTRADOR DE BIENES HEREDITARIOS**, siendo calificada y aceptada a trámite a fs. 48 por la vía **VOLUNTARIO**, señalándose fecha y hora para la audiencia única, la misma que se efectuó en el día y hora señalados.



**QUINTO. LA DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PRESENTADAS.-**

Por la naturaleza de la causa el suscrito Juez nada tiene que decidir al respecto.

**SEXTO. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS EN DEBATE.-**

El Juzgador realiza un extracto de la pretensión de la parte accionante Sra. **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** como madre y representante de **L.O.J.M** y **L.O.J.E**, quién comparece para interponer una solicitud en procedimiento voluntario para que se le designe como administradora de las dos terceras partes sobre el cincuenta por ciento de bienes hereditarios por el fallecimiento de su esposo: en tal consideración se delimita y se fija los puntos en debate de la siguiente manera: determinar si la designación como administradora de los bienes hereditarios en las dos terceras partes sobre el cincuenta por ciento de los bienes dejados por quién en vida se llamó López Morán Favian Martín no vulnera los derechos de **L.O.J.M** y **L.O.J.E**, concediéndose la palabra a la parte accionante para que se pronuncien sobre el objeto de la controversia quién manifiesta estar de acuerdo.

**SEPTIMO. AUDIENCIA ÚNICA.-**

Con la comparecencia de la Sra. **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** como madre y representante de **L.O.J.M** y **L.O.J.E**, quién con el patrocinio de la Abg. Andrea García, luego de instalarse la audiencia única se ha pronunciado sobre la validez del proceso, asuntos de competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del mismo manifestando que se declare válido el proceso, por lo cual el suscrito declaró la validez procesal. Consta que se ha concedido la palabra a la actora Sra. **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** quién ha expuesto los fundamentos de sustento de su demanda manifestando que requiere de se le designe como administradora de los bienes hereditarios en las dos terceras partes sobre el cincuenta por ciento de los bienes dejados por su esposo quién en vida se llamó López Morán Favian Martín, con quién tuvo tres hijos de los cuales **L.O.J.M** y **L.O.J.E**, a la fecha son menores de edad, y existiendo bienes que constan de la posesión efectiva para los distintos trámites y para precautelar el patrimonio familiar requiere que se le designe como administradora. Escuchada la fundamentación la Sra. **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** anuncia las pruebas en su totalidad, siendo las siguientes: 1. Partida de nacimiento de **L.O.J.M**, **L.O.J.E** y **L.O.J.S**. 2. Posesión efectiva. 3. Partida de defunción de López Morán Favian Martín. 4. Testimonios de Barragán García José Luis y López Olalla Jennifer Stefania. Anunciada la prueba corresponde emitir el auto interlocutorio por medio del cual se admite: 1. Partida de nacimiento de **L.O.J.M**, **L.O.J.E** y **L.O.J.S**. 2. Posesión efectiva. 3. Partida de

defunción de López Morán Favian Martín. 4. Testimonios de Barragán García José Luis y López Olalla Jennifer Stefania, por ser pertinentes, útiles y conducentes. Precluida que ha sido la prueba se ha concedido la palabra a la Sra. **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** quién ha realizado su alegato de cierre en los siguientes términos: con la prueba documental se ha podido determinar que López Morán Favian Martín falleció y que en vida dejó bienes hereditarios, siendo llamados a heredar L.O.J.M y L.O.J.E por ser hijos legítimos, además con la prueba testimonial se evidencia y se demuestra que **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** es la persona idónea para ser quién administre las dos terceras partes sobre el cincuenta por ciento de los bienes hereditarios, por lo cual mediante sentencia se aceptará la solicitud con el fin de precautelar y garantizar los bienes de sus hijos.

#### **SEXTO. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN.-**

En estricto cumplimiento del art. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 158 del Código Orgánico General de Procesos la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, siendo necesario establecer la oportunidad de la misma conforme el art. 159 ibídem que textualmente determina: "*Oportunidad. La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario*". La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio conforme el principio de la oralidad que reza en el art. 168 numeral 6) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 4 del Código Orgánico General de Procesos y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, dicha práctica se ejecuta para demostrar los hechos en controversia que SE podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la Ley; y, en cuanto a la admisibilidad de la prueba el art. 160 prescribe que: "*Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal...*". Siendo obligación de todo Juzgador apreciar la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las mismas que si bien es cierto no están puntualmente señaladas en ninguna disposición Legal o la doctrina, pero se considera la aplicación de la lógica jurídica, los conocimientos científicos y la experiencia del Juez, en el ejercicio del intelecto para la valoración de los medios de prueba oportuna y debidamente actuados por las partes dentro del proceso. Con lo expresado el suscrito Juez únicamente puede valorar las pruebas que han sido solicitadas, practicadas e incorporadas en la audiencia única, siendo las mismas: **PRUEBA: DOCUMENTAL**. 1. Partida de nacimiento de L.O.J.M, L.O.J.E y L.O.J.S, que obran de autos a fs. 2, 3 y 1 respectivamente

defunción y posesión efectiva, que están regulados por mandato del Código Orgánico General de Procesos lo que le torna conducente y pertinente que han llevado a la plena convicción de que a la fecha L.O.J.M y L.O.J.E son menores de edad y que su legítima representante legal es la Sra. **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** quién es su madre y tiene su estado civil de viuda, en razón del fallecimiento del Sr. López Morán Favian Martín, quien a su vez dejó en vida varios bienes muebles, inmuebles y acciones conforme la posesión efectiva; y, el segundo que corresponde a la prueba testimonial, por cuanto su contenido citado representa utilidad al proceso con la cual se ha justificado que la designación de la Sra. **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** como administradora de las dos terceras partes sobre el cincuenta por ciento de los bienes hereditarios dejados por el Sr. López Morán Favian Martín a favor de L.O.J.M y L.O.J.E es idónea y necesaria para precautelar los bienes y realizar las gestiones necesarias para su correcta administración.



**SÉPTIMO. NORMATIVA APLICABLE Y DOCTRINA.-**

La Constitución de la República del Ecuador, consagra al Estado ecuatoriano como Constitucional de Derechos y Justicia, el art. 3 numeral 1) establece "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales", lo que implica la tutela efectiva y seguridad jurídica para su cumplimiento que se consagra en los arts. 75 y 82 IBIDEM "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión", y "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", la Corte Constitucional del Ecuador ha hecho mención en el Expediente 0220-16-JP "Los jueces citaron la Sentencia No. 224-12-SEP-CC, caso No. 1863-10-EP dictada por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la que se consideró que la nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple director del proceso o espectador; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean el hecho", pronunciamiento que determina un nuevo rol para el Operador de Justicia que pasa de la aplicación de la Ley, hacia el análisis neo constitucional previo a la aplicación de la Ley, siendo necesario para ello el análisis no solo de la pretensión de la actora en su demanda y de los medios de prueba aportados, sino el

con las cuales se ha justificado que a la presente fecha tienen 10, y 7 19 años de edad respectivamente, las mismas que por ser públicas y emitidas por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación se las tiene por válidas y con las cuales se evidencia la filiación, el parentesco con la actora y el Sr. López Morán Favian Martín. 2. Inscripción de defunción del Sr. López Morán Favian Martín, que obra de autos a fs. 18 con la cual se ha justificado su defunción y que el estado civil del Sra. **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL**, es de viuda y además que es madre de **L.O.J.M** y **L.O.J.E**, la misma que por ser público y emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación se la tiene por válido y con la cual se evidencia la filiación y el parentesco. 3. Posesión efectiva, que obra de autos a fs. 8 a la 36 con la cual se ha justificado que de fecha 15 de junio del 2020 en la Notaría Única del cantón Caluma se ha procedido a inscribir la posesión efectiva por parte de la Sra. **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL**, **L.O.J.M**, **L.O.J.E** y **L.O.J.S** sobre todos los bienes dejados en vida por el Sr. López Morán Favian Martín, la misma que por ser pública y emitida por la Notaría Única del cantón Caluma se la tiene por válida. **TESTIMONIAL**. 4. Testimonio de la Srta. López Olalla Jennifer Stefania, a quién se le advirtió de las penas del perjurio y bajo juramento expuso que solo dirá la verdad y para efectos de rendir su testimonio a consignado sus generales de ley nombres, apellidos, estado civil, edad, dirección y actividad laboral, constando dentro del testimonio lo siguiente: Que su padre López Morán Favian Martín falleció y que dejó en vida varios bienes, de los cuales es heredera en conjunto con sus hermanos **L.O.J.M** y **L.O.J.E** quienes son menores de edad y que no se opone a que su madre **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** sea asignada como administradora de los bienes hereditarios en las dos terceras partes sobre el cincuenta por ciento de los bienes dejados por su padre. 5. Testimonio del Sr. Barragán García José Luis y López, a quién se le advirtió de las penas del perjurio y bajo juramento expuso que solo dirá la verdad y para efectos de rendir su testimonio a consignado sus generales de ley nombres, apellidos, estado civil, edad, dirección y actividad laboral, constando dentro del testimonio lo siguiente: que conoce a **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** quién estuvo casada con López Morán Favian Martín, quien falleció y dejó varios bienes a los que están llamados a heredar **L.O.J.M** y **L.O.J.E**, y que la persona más idónea para administrar los bienes de sus hijos es **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL**. El art. 161 del Código Orgánico General de Procesos señala que la conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba debe referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos disposición legal que tiene relación con los requisitos de admisibilidad de la prueba como son la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. En la especie, se aprecia que tanto el medio como el contenido son conducentes, pertinentes y útiles. El primero porque el medio se traduce en la prueba documental anunciada y judicializada en audiencia única, siendo esta la partida de nacimiento de **L.O.J.M**, **L.O.J.E**, inscripción de

sino cuando hubiesen acordado, entre ellos, la administración del patrimonio familiar, aprobado por el juez, con conocimiento de causa y audiencia del ministerio público. La administración del patrimonio familiar instituido por un célibe, corresponderá a la persona que designare el instituyente, quien podrá designarse a sí mismo. Con todo, en cuanto al aprovechamiento de frutos se estará a lo dispuesto en el inciso 3o. del presente artículo. Puede el juez nombrar administrador cuando la mayoría de los que deben aprovechar de la cosa común, así lo determinare”.



**OCTAVO. MOTIVACIÓN.-**

Para la plena vigencia del neo constitucionalismo transformador del sistema positivista imperativo de la Ley al Estado Constitucional de Derechos y Justicia es fundamental que los operadores de Justicia (JUEZ) apliquen la Ley en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Constitución de la República del Ecuador. La Corte Constitucional del Ecuador, para efectos de desarrollar jurisprudencialmente el derecho a la motivación, ha determinado en sentencia número 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP que: (...) Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión" (...), lo que consta en el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la motivación que está dentro de la precitada serie de garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso, encontramos que en el numeral 7, atinente al derecho a la defensa, se incluye el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos, ya que en caso de no estar debidamente motivadas serán consideradas nulas. Con este antecedente, ¿qué ha dicho la Corte frente a la motivación, especialmente a su consagración como un derecho constitucional?. Analizando el panorama internacional, manifestó que tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado, respectivamente, que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, y que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”. En este sentido la Corte ha sentado que la motivación se convierte en una pieza clave en la elaboración de las decisiones judiciales, sin la cual estas se tornarían arbitrarias y cuyo efecto devendría en la nulidad de las mismas, que se hallan emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, excepciones

expediente con todos las diligencias, actuaciones judiciales y medios de prueba, para ello se tiene. En el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador se determina: "El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República del Ecuador y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas aplicadas por las autoridades competentes", lo cual tiene concordancia con el art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial que trata sobre el Principio de la Seguridad Jurídica: "las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme, y fiel aplicación de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los instrumentos ratificados por el Estado, y las leyes y demás normas jurídicas". Además el art. 76 numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con la observancia del trámite propio de cada procedimiento". Y esto tiene concordancia con lo dispuesto en el art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador y art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que tratan sobre el Principio de Supremacía de la Constitución, sobre cualquier otro ordenamiento jurídico; en tal virtud, el suscrito debe acatar los tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado del Ecuador, por lo cual es aplicable el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes", procedente en estricto apego al principio Pacta Sunt Servanda prescrito en el art. 26 de la Convención de Viena (Sobre el Derecho de los Tratados). La designación de un administrador de bienes hereditarios, se impone en favor de aquellas personas que no pueden administrar por sí mismos o administrar competentemente sus bienes, ya por incapacidad o tener la capacidad legal, además el art. 289 del Código Civil prescribe "Los padres administrarán los bienes del hijo cuyo usufructo les concede la ley, siguiendo las reglas de la administración de los bienes de la sociedad conyugal. No tienen esta administración en las cosas donadas, heredadas o legadas bajo la condición de que no las administre el padre o la madre. Ni en las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre o de la madre, o por haber sido éstos desheredados.", y art. 842 IBIDEM "Corresponde a los cónyuges la administración del patrimonio familiar, si ambos lo han constituido, siguiendo reglas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal. En caso de muerte o de impedimento legal de uno de los cónyuges, le reemplazará el otro, y a falta de ambos, el administrador que nombraren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes, representaren a los menores beneficiarios. En todo caso, el usufructo aprovechará en común al instituyente y a los beneficiarios. Si hubiere disconformidad respecto de la administración, resolverá el juez, siguiendo el trámite del juicio verbal sumario. El divorcio de los cónyuges instituyentes no se inscribirá en el Registro Civil,

como "...la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados..." sentencia N° 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.



**NOVENO. DE LA SENTENCIA.-**

Por las consideraciones que preceden, habiéndose garantizado a las partes la aplicación y observancia de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, consagrados en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, incluso haciendo efectiva la tutela judicial prevista en el art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. De la prueba se tiene que el hijo de la actora a la presente fecha tiene menos de 18 años de edad y siendo obligación de todo Juzgador apreciar la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las mismas que si bien es cierto no están puntualmente señaladas en ninguna disposición legal, la doctrina considera la aplicación de la lógica jurídica, los conocimientos científicos y la experiencia del Juez, en el ejercicio del intelecto para la valoración de los medios de prueba oportuna y debidamente actuados por las partes dentro del proceso. Con lo expresado en audiencia única, la prueba presentada por la parte actora y que ha sido practicada e incorporada al proceso, ha sido valorada bajo los lineamientos de la jurisprudencia que indica: *"Nuestra ley procesal consagra en forma taxativa los medios probatorios que pueden ser admitidos en un proceso, es decir, que el juez y las partes no están en libertad absoluta de escoger los medios que usarán para formar la convicción del juez respecto de los hechos discutidos en el proceso; por ello, si bien el juez tiene libertad para apreciar las pruebas rendidas, según se lo dicte su sano criterio (sana crítica); eso no significa que pueda aceptar cualquier medio de prueba, sino únicamente los previstos en la ley como tales"* Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 3. Pág. 583, Quito 25 de febrero de 2000. Además se establece de esta manera para juezas y jueces como sistema de valoración de la prueba lo que en doctrina se denomina "pruebas legales", que a criterio de Luis Dorantes Tamayo, al establecer una clasificación de las pruebas, señala: *"Pruebas libres y pruebas legales.- Esta clasificación se basa en la forma de valoración de las pruebas. El juez valora según su propio criterio, según su propia convicción, según su propia conciencia. En las legales, el juez, al valorar las pruebas, tiene que aplicar ciertas reglas y normas previamente establecidas por la Ley."* (Teoría del Proceso, Edit. Porrúa, México 2005, Pág. 369). Por tanto al haberse establecido este sistema de valoración de la prueba el suscrito ha dado cumplimiento con lo prescrito en el art. 172 inciso primero de la Constitución de la República, ya que las actuaciones han sido supeditadas a la Constitución de la República del

preliminares, fondo, reparaciones y costas., serie C, N.º 170 (2007), párr. 107. En: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 014-14-SEP-CC, caso N.º 0954-10-EP y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Niçaragua, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, N.º 127 (2005), párrs. 152 y 153. Además la Corte Constitucional en SENTENCIA N.º 01417SEPCC CASO N.º 0678-12-EP ha determinado que una sentencia es motivada cuando contempla tres aspectos que son: Lógica, comprensibilidad y razonabilidad "Razonabilidad. La razonabilidad, de acuerdo con lo expresado por este Organismo constitucional, se constituye en la enunciación por parte del operador de justicia de las normas que estima aplicables al caso concreto, en tanto estén relacionadas con la acción o recurso puesto a su conocimiento. Lógica. A través del parámetro de la lógica, esta Corte analiza la debida coherencia entre las premisas expuestas por el operador de justicia y la conclusión a la que arriba; así como, entre ellas y la decisión que se adopta. En este sentido, este parámetro consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial.. Adicionalmente, se refiere al cumplimiento mínimo de la carga argumentativa exigida por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate. Comprensibilidad. De conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, la comprensibilidad se refiere a la capacidad de la decisión para ser fácilmente entendida por parte de quienes intervienen en el procedimiento en cuestión y del auditorio social, que es la ciudadanía. Se encuentra relacionada también con la claridad y correcto uso del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas". Por lo cual es importante como parte de la motivación la razonabilidad que determina la aplicación de las normas en atención al caso concreto, por lo que es fundamental el debido proceso que desde un punto de vista material significa cumplir los fines superiores por citar la tutela efectiva que la Corte Constitucional ha definido "El derecho a la tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Al respecto, el art. 75 de la Constitución dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión". Este principio se establece en la Constitución como un derecho de protección para brindar a toda persona la garantía del cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad; diremos entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso que, observando los mencionados principios de inmediación y celeridad, permita obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, en la SENTENCIA N.º 030-15-SEP-CC CASO N.º 0849-13-EP, la seguridad jurídica definida

Ecuador, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y al Código Orgánico General de Procesos, lo que atribuye una aplicación tanto de la prueba legal, así como la sana crítica en el presente caso, y habiéndose garantizado la aplicación y observancia de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, y sobre todo el interés Superior del Niño, principio que supone que, en caso de conflicto de derechos de igual jerarquía, la prioridad deben tenerla los niños, niñas y adolescentes, interés que, prevalece por sobre el de los padres, de la sociedad y del Estado; siendo, imperativo para los juzgadores proteger y privilegiarlos en todos los casos en los que se encuentren en juego, de tal modo que se logre la efectiva protección y goce de los derechos. Cumplido con todas las formalidades de Ley, para designar Administrador de Bienes Hereditarios y de conformidad con los considerandos que anteceden, el suscrito Juez debe establecer si se cumple el art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 3 numeral 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo cual debe siempre primar en toda resolución el derecho superior del niño, más aún al determinarse una administración especializada conforme la doctrina de protección integral de las niñas, niños o adolescentes como consta en el art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual en este sentido se debe tutelar y garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescente a una justicia con celeridad y tutela efectiva, por lo que la designación de administrador de bienes hereditarios consta en el art. 289 del Código Civil en concordancia con el art. 334 del Código Orgánico General del Procesos. En virtud de tales antecedentes y en cumplimiento de las reglas invocadas, dentro del término fijado en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, en base a los derechos generales y específicos determinados el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas legalmente por la Constitución de la República y por mandato legal **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES,**

9.1 Declara con lugar la demanda planteada por la Sra. **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** como madre y representante de **L.O.J.M** y **L.O.J.E**

9.2 Designese a la Sra. **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** como administradora de las dos terceras partes sobre el cincuenta por ciento de los bienes hereditarios dejados por el Sr. López Morán Favian Martín a favor de **L.O.J.M** y **L.O.J.E**, hasta que puedan ejercer sus derechos una vez que tengan la capacidad legal para intervenir de forma directo conforme a las normas legales inherentes a la administración de bienes, o en su defecto se interponga la acción legal que corresponda y proceda en derecho.



9.3 Por principio de celeridad y economía procesal se advierte a la Sra. **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** las obligaciones que demanda dicha designación, además se le previno sobre la observancia de los deberes que le impone la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

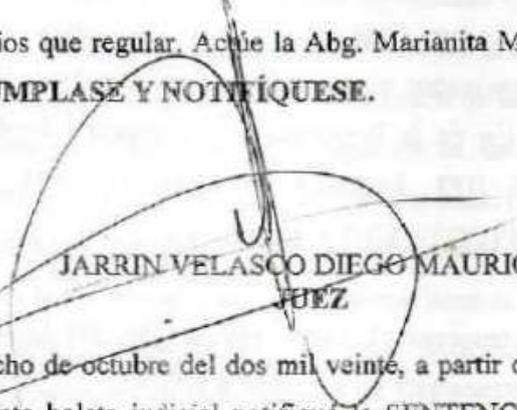
9.4 Para precautelar los derechos de **L.O.J.M** y **L.O.J.E** la Sra. **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** deberá anualmente presentar un informe sobre la gestión y administración de las dos terceras partes sobre el cincuenta por ciento de los bienes hereditarios dejados por el Sr. López Morán Favian Martín a favor de **L.O.J.M** y **L.O.J.E**.

9.5 Se le exonera a la Sra. **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** de la obligación de rendir fianza, al tenor del art. 400 del Código Civil como norma supletoria.

9.6 Se califica la actuación de la actora y su patrocinadora como idónea y que han cumplido con el principio de lealtad y verdad procesal

9.7. La presente sentencia se ejecutoriara una vez que haya causado estado, para lo cual la Sra. Actuaria del Despacho sentara la respectiva razón, para remitirse el expediente al archivo pasivo, concediéndose las copias necesarias para los fines legales a la actora.

Sin costas ni honorarios que regular. Actúe la Abg. Marianita Mancheno Guano en calidad de Secretaria Titular. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

  
JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO  
FUEZ

En Caluma, jueves ocho de octubre del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y treinta y ocho minutos, mediante boleta judicial notifiqué la SENTENCIA que antecede a: **OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL** en la casilla No. 626 y correo electrónico [ab.andreagarcia@hotmail.com](mailto:ab.andreagarcia@hotmail.com), en el casillero electrónico No. 1206263715 del Dr./Ab. **ANDREA PAOLA GARCIA FLORES**. Certifico:

MANCHENO GUANO MARIANITA DE JESUS

Secretaria

MARIANITA.MANCHENO

1.2

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR. Caluma, martes 13 de octubre del 2020, las 14h17. En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Caluma, provincia de Bolívar mediante Resolución 214-2017 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 27 de noviembre de 2017 y con acción de personal N° 9437-DNTH-2017-AL de fecha 30 de noviembre de 2017, agréguese el escrito de fecha 12 de octubre del 2020 por parte de la Sra. DELIA RAQUEL OLALLA CHARCO, disponiendo que se proceda con el desglose requerido. Actúe en la presente causa la Abg. Marianita Mancheno Guano como Secretaria Titular.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO  
JUEZ



En Caluma, martes trece de octubre del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y once minutos, mediante boleta judicial notifiqué el AUTO que antecede a: OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL en la casilla No. 626 y correo electrónico ab.andreagarcia@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1206263715 del Dr./Ab. ANDREA PAOLA GARCIA FLORES. Certifico:

MANCHENO GUANO MARIANITA DE JESUS

Secretaria

MARIANITA.MANCHENO

RAZON: Que la SENTENCIA emitida por el señor Juez en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo que siento como diligencia para los fines legales pertinentes.

Caluma, 15 de octubre del 2020

AB. MARIANITA MANCHENO

SECRETARIA

**CERTIFICO:** Que la Sentencia constante en SIETE (7) copias de fs. 52 a la 59, son fiel copia de su original, mismas que son tomadas del PROCESO DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR DE BIENES HEREDITARIOS, signado con el No. 02333-2020-00201.- Que la sentencia emitida por el señor Juez, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo que siento como tal para los fines de pertinentes.  
Caluma, 15 de octubre del 2020

  
AB. MARIANITA MANCHENO  
SECRETARIA





1 **ACTA DE POSESION EFECTIVA DE BIENES**  
2 **OTORGADA POR: DELIA RAQUEL OLALLA CHARCO**  
3 **CUANTIA: INDETERMINADA**

4 **DI: 2 COPIAS**

5 En la Ciudad de Caluma, Cantón del mismo nombre, Provincia de  
6 Bolívar República del Ecuador, hoy día **Lunes quince de Junio del**  
7 **año dos mil veinte**, ante mi Doctor **Fredy Fernando Fierro Yánez**,  
8 Notario de este Cantón. Comparece la señora: **DELIA RAQUEL**  
9 **OLALLA CHARCO**, con cédula de ciudadanía número **cero dos cero**  
10 **uno cinco tres siete dos cuatro guión ocho**, de profesión Licenciada,  
11 de estado civil viuda, como representante legal de sus hijos menores de  
12 edad: **JULEISY ESCARLET, JORDAN MARTIN y JENNIFER**  
13 **STEFANIA LOPEZ OLALLA**, la compareciente es mayor de edad,  
14 ecuatoriana, idónea, legalmente capaz para contratar, domiciliada en el  
15 Recinto Guampungo, Jurisdicción del Cantón Caluma, Provincia  
16 Bolívar, por sí y por sus propios derechos, quien libre y  
17 voluntariamente, sin presión de ninguna clase, expresa y ratifica su  
18 deseo de que se declare, a su favor; y, de sus hijos menores de edad:  
19 **JULEISY ESCARLET, JORDAN MARTIN y JENNIFER**  
20 **STEFANIA LOPEZ OLALLA**, la posesión efectiva de los bienes  
21 dejado por mi extinto cónyuge quien en vida se llamó: **FAVIAN**  
22 **MARTIN LOPEZ MORAN**, falleció en el Cantón Babahoyo,  
23 Provincia los Ríos, el dieciséis de Mayo del año dos mil veinte; b) Con  
24 mi extinto cónyuge quien en vida se llamó: **FAVIAN MARTIN**  
25 **LOPEZ MORAN**, adquirimos los siguientes bienes: 1.- Un lote de  
26 terreno rural, ubicado en el punto denominado Guampungo,  
27 jurisdicción del cantón Caluma, Provincia Bolívar, de la superficie de  
28 **TRES PUNTO VEINTICINCO HECTAREAS**; así consta en escritura

1 pública de compraventa realizada en el Cantón Caluma, Provincia de  
2 Bolívar, ante el Notario Licenciado Germán Benavides Abril, con fecha  
3 cuatro de mayo del año dos mil diez, e inscrita en el Registro de la  
4 Propiedad del Cantón Caluma, Provincia Bolívar, con fecha diez de  
5 mayo del mismo año. Además se encuentra inscrita una escritura de  
6 Rectificación y Aclaración de Escritura ante el Notario Licenciado  
7 Germán Benavides Abril, con fecha veintitrés de junio del año dos mil  
8 once, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Caluma,  
9 Provincia Bolívar, con fecha cinco de julio del año dos mil once.  
10 Conforme consta del certificado de Registro de la Propiedad que se  
11 adjunta; 2.- Un lote de terreno rural, ubicado en el punto denominado  
12 "Guampungo", jurisdicción del cantón Caluma, Provincia Bolívar, de  
13 la superficie de UNO PUNTO SIETE MIL SETECIENTOS  
14 CUARENTA Y UN HECTAREAS, Adjudicación realizada mediante  
15 PROVIDENCIA DE ADJUDICACIÓN, por la Subsecretaria de tierras  
16 y Reforma Agraria, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón  
17 Caluma, Provincia Bolívar, con fecha dieciséis de noviembre del dos  
18 mil diecisiete. 3.- Dos lotes de terrenos rural, ubicado en el punto  
19 denominado Guampungo, jurisdicción del cantón Caluma, Provincia  
20 Bolívar; **El Primer lote de la superficie de: TRES CUADRAS MAS**  
21 **O MENOS;** y el **SEGUNDO LOTE PEQUEÑO** de ONCE METROS  
22 PUNTO SESENTA CENTIMETROS DE FRENTE POR VEINTE  
23 METROS DE FONDO, así consta en la escritura pública celebrada ante  
24 el Notario Licenciado Germán Benavides Abril, con fecha veintiséis de  
25 septiembre del año dos mil cinco, e inscrita en el Registro de la  
26 Propiedad del Cantón Caluma, Provincia Bolívar, con fecha cuatro de  
27 diciembre del año dos mil nueve. 4.- Una moto MARCA: **SHINERAY;**  
28 PLACAS: **HR342V;** CLASE: **MOTOCICLETA;** MODELO: **XY-**



1 **150; TIPO: PASEO, COLOR: AZUL; PAIS DE ORIGEN: CHINA,**  
2 **se adjunta copia de la matrícula del vehículo. 5.- Un auto Marca**  
3 **NISSAN, Clase: AUTOMOVIL; Tipo; SEDAN; año de fabricación:**  
4 **2013; Modelo: TILDA ENTRY TM 1.6 5P 4X2 AC; Placas:**  
5 **PCF9515; Color: AMARILLO; Motor: HR167996635G; Chasis: No:**  
6 **3N1CC1ACDK221851, País de origen: MEXICO, Adquirido**  
7 **mediante contrato de compraventa de fecha 20 de febrero del 2020,**  
8 **conforme el documento habilitante que se adjunta. 6.- Accionista**  
9 **Activo de la COMPAÑÍA DE TAXIS CIUDAD DE CALUMA**  
10 **CALUMATAX S.A., con la Unidad de taxis No.-17 en la actualidad,**  
11 **conforme consta de la certificación otorgada por la señora Miryan**  
12 **Chica Coronado Gerente General de la COMPAÑÍA DE TAXIS**  
13 **CIUDAD DE CALUMA CALUMATAX S.A., 7.- Cuenta de**  
14 **Ahorros en la Cooperativa de "JUAN PIO DE MORA" No.-**  
15 **45030100670; y, 8.- Certificados de Depósitos en la Cooperativa "Juan**  
16 **Pio de Mora" Numeros.- 450301007002, 450301006782,**  
17 **450301006911; y; 450301006914; y, c) Con mi ex FAVIAN MARTIN**  
18 **LOPEZ MORAN, procreamos tres hijos los mismos que responden a**  
19 **los nombres de: JULEISY ESCARLET JORDAN MARTIN y**  
20 **JENNIFER STEFANIA LOPEZ OLALLA, tal como aparecen de las**  
21 **copias auténticas de las cédulas de identidad que acompaño a la**  
22 **presente. Habiéndose cumplido con el mandato legal, de conformidad**  
23 **de lo dispuesto en el artículo siete, numeral doce que se agrega al**  
24 **artículo dieciocho de la Ley Notarial, Reformada mediante Ley**  
25 **publicada en el suplemento del Registro Oficial Número sesenta y**  
26 **cuatro, del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis; el**  
27 **suscrito, en mi calidad de Notario Único de este Cantón y amparándome**  
28 **en la Declaración Juramentada de la solicitante, que se agrega a la**

1 presente como documento habilitante, con su respectiva petición,  
 2 **concedo la Posesión Efectiva en favor de la compareciente DELIA**  
 3 **RAQUEL OLALLA CHARCO y de sus hijos JULEISY**  
 4 **ESCARLET JORDAN MARTIN y JENNIFER STEFANIA**  
 5 **LOPEZ OLALLA, de todos los bienes, dejados por el extinto:**  
 6 **FAVIAN MARTIN LOPEZ MORAN,** por ser herederos únicos y  
 7 universales, pro-indiviso y sin perjuicio de derechos de terceros,  
 8 debiendo tomarse nota del contenido de esta Acta, y de los instrumentos  
 9 que se le agregan, en el Registro de la Propiedad del Cantón Respectivo.  
 10 A efecto de lo cual suscribe la presente la peticionaria juntamente,  
 11 conmigo el Notario en el mismo lugar y fecha arriba indicados, de todo  
 12 lo cual doy fe.

13  
 14  
 15  
 16 *Delia Raquel Olalla Charco*

17 **DELIA RAQUEL OLALLA CHARCO**

18 **C.I: 020153724-8**

19 **C.V: 0012-233**

20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27 **DR. FREDY FERNANDO FIERRO YANEZ**  
 28 **NOTARIO PRIMERO DEL CANTON CALUMA**



# CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

**Número único de identificación:** 0201537248

**Nombres del ciudadano:** OLALLA CHARCO DENA RAQUEL

**Condición del cedulao:** CIUDADANO

**Lugar de nacimiento:** ECUADOR/BOLIVAR/CALUMA/CALUMA

**Fecha de nacimiento:** 12 DE JULIO DE 1980

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Sexo:** MUJER

**Instrucción:** SUPERIOR

**Profesión:** LICENCIADA

**Estado Civil:** VIUDO

**Cónyuge:** LOPEZ MORAN FAVIAN MARTIN

**Nombres del padre:** OLALLA ANGEL GONZALO

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Nombres de la madre:** CHARCO BLANCA LAURA

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Fecha de expedición:** 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015

**Condición de donante:** SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 15 DE JUNIO DE 2020

Emisor: GRACIELA EDITH RIVERA ARREGUI - BOLIVAR-CALUMA-NT 1 - BOLIVAR - CALUMA

N° de certificado: 207-317-74416



207-317-74416

Lcdo. Vicente Taiano G.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANÍA  
APELLIDOS Y NOMBRES:  
**OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL**  
LUGAR DE NACIMIENTO:  
**BOLIVAR CALUMA**  
FECHA DE NACIMIENTO: **1990-07-12**  
NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**  
SEXO: **F**  
ESTADO CIVIL: **CASADO**  
**FAVIAN MARTIN LOPEZ MORAN**

Nº: **020153724-8**




INSTRUCCIÓN: **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **LICENCIADA** V4843V2242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **OLALLA ANGEL GONZALO**  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **CHARCO BLANCA LAURA**  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: **CALUMA 2015-08-08**  
FECHA DE EXPIRACIÓN: **2025-08-08**






**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
24 - MARZO - 2019

0012 F JUNTA Nº 0012 - 233 0201537248 CEDULA Nº

**OLALLA CHARCO DELIA RAQUEL**  
APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: **BOLIVAR**  
CANTON: **CALUMA**  
CIRCUNSCRIPCIÓN:  
PARROQUIA: **CALUMA / SAN ANTONIO**  
ZONA: **1**




**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANÍA  
APELLIDOS Y NOMBRES:  
**LOPEZ MORAN FAVIAN MARTIN**  
LUGAR DE NACIMIENTO:  
**BOLIVAR CALUMA**  
FECHA DE NACIMIENTO: **1979-08-14**  
NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**  
SEXO: **HOMBRE**  
ESTADO CIVIL: **CASADO**  
**DELIA RAQUEL OLALLA CHARCO**

Nº: **171365963-7**




INSTRUCCIÓN: **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **BACHILLER** V4443V4442

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **LOPEZ ANGEL GUSTAVO**  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **MORAN ALVARADO HILDA ESTHER**  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: **QUARANDA 2019-11-27**  
FECHA DE EXPIRACIÓN: **2029-11-27**






**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
24 - MARZO - 2019

0010 M JUNTA Nº 0010 - 228 1713659637 CEDULA Nº

**LOPEZ MORAN FAVIAN MARTIN**  
APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: **BOLIVAR**  
CANTON: **CALUMA**  
CIRCUNSCRIPCIÓN:  
PARROQUIA: **CALUMA / SAN ANTONIO**  
ZONA: **1**



Nº de certificado: 207.317.44416

